

Expediente: 3662/95

Carátula: **ANDRADA BARONE ENRIQUE EDUARDO C/ . Y OTRO S/ Z- HOMOLOGACION DE CONVENIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **15/11/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318715 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3662/95



H102224188307

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**ANDRADA BARONE ENRIQUE EDUARDO c/ . Y OTRO s/ Z- HOMOLOGACION DE CONVENIO**" - Expte. N°: 3662/95, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a resolución del tribunal el recurso de apelación deducido por el letrado Andrada Barone, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 03/11/21 en cuanto declara "la inexistencia de relación procesal alguna, por inexistencia de escrito de interposición de la demandada y la NULIDAD de todos los actos procesales del presente expediente..". El planteo corre en el memorial de fecha 16/12/21, el que no fuera objeto de responde por parte de la demandada.

2. En lo sustancial el apelante se agravia por cuanto la intervención en autos no es una intervención unipersonal, sino de dos partes perfectamente diferenciadas con intereses contrapuestos que pretendían dar certeza judicial a una cuestión que era litigiosa y que a posteriori da cuenta los 16 años de proceso judicial reñido.

Manifiesta que la sentencia dictada a instancia de ambas partes que pretende poner fin a una cuestión enojosa, por más que contenga errores in iudicando (por no ser una cuestión homologable - arts. 200 a 202 y 432), la misma ha quedado firme por no haber sido atacada recursivamente y como tal existe en el mundo jurídico, con sus defectos y virtudes. La homologación dictada es fruto de una pretensión expresa que es el pedido de homologación y el juez en su momento entendió que correspondía homologar dicho acuerdo. Y como tal el a quo se encuentra desprendido de la jurisdicción una vez dictada la homologación, únicamente el superior puede reformarlo, siempre que exista una petición en tal sentido. El juez con el dictado de la resolución recurrida viola este principio procesal, por lo que debe declararse nula la sentencia en cuestión.

3. Es de destacar que el presente proceso recayó sentencia de homologación en fecha 20/11/96 (que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada) y que se encuentra en la etapa de

ejecución de sentencia, con actos y etapas procesales precluidas y consolidadas.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“No obstante que el acto judicial impugnado constituya sentencia interlocutoria, al discutirse lo atinente al desconocimiento de la cosa juzgada, la cuestión controvertida asume gravedad institucional, pues la finalidad de este instituto, de innegable raigambre constitucional, es evitar que las controversias judiciales puedan reiterarse en forma indefinida y conferir a las sentencias definitividad, de manera tal que la cuestión resuelta no pueda ser discutida de nuevo, no sólo en el mismo proceso sino en ningún otro futuro. En razón de ello, la cosa juzgada compromete la seguridad misma de las instituciones judiciales y, como tal, su desconocimiento o violación excede el mero interés particular de las partes, proyectándose negativamente sobre los intereses mismos de la comunidad”* (CSJTuc., sent. N°863 del 25/9/2006).

Asimismo el instituto de la preclusión es de orden público; toda vez que lo que con ella se persigue es que los actos procesales queden firmes y no pueda volverse sobre ellos prolongando indefinidamente la duración de las causas.

Dicho esto, a fs. 47 obra agregado el dictamen del Fiscal de Cámara que el Tribunal comparte y hace suyo íntegramente: *“A los fines de emitir opinión cabe meritarse que el juicio se inicia con un escrito de demanda peticionando la homologación de un convenio, por lo tanto, equivocada o no, la demanda existe y si no correspondía debió ser desestimada. En autos, fue estimada y homologado el convenio, pasando a autoridad de cosa juzgada. Cabe ponderar que cualquier nulidad puede ser tratada, aun las absolutas e insubsanables, mientras exista un proceso en trámite. Cuando el proceso tiene sentencia y la misma ha pasado en autoridad de cosa juzgada, los valores jurídicos de orden y seguridad que provienen de ella imposibilitan jurídicamente declarar su nulidad, ya que adquirió la cualidad de firmeza. La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla (cosa juzgada formal) y también se torna insusceptible de un ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso (cosa juzgada en sentido material). Respecto de ello, la cosa juzgada es una cualidad que se agrega a la sentencia para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca. En ese orden, la decisión judicial que se dicta en un proceso genera en el actor derechos constitucionales ya que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que le confiere un derecho se incorpora al patrimonio del beneficiario y está resguardada por la garantía constitucional de propiedad (art. 17 CN). De ello, existe impedimento procesal para declarar la nulidad absoluta e insubsanable de todo el proceso cuando existe sentencia notificada y firme y también la inexistencia, más aún que la potestad atribuida por el tercer párrafo del art. 166, CPCC, habilita al órgano jurisdiccional a tal declaración, no así la decisión de declarar la inexistencia, por cuanto lo que ya existe ya está resuelto. La norma del art. 166, CPCC, no respalda la decisión que fulmina la existencia de un proceso bajo un paraguas de acto inexistente, cuando ya tiene sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, por los argumentos ut supra expuestos. A más de ello, de la causa se observa que ha sido resguardado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes. IV.- Por las consideraciones realizadas, a criterio de esta Fiscalía, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en vista”*

A lo que se agrega que la única vía de carácter excepcional y de interpretación restringida para impugnar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es *“la acción autónoma de nulidad”*, que constituye un instituto de creación jurisprudencial pretoriana y procede por vía interpretativa como *“un remedio contra las sentencias dictadas en procedimientos fraudulentos en los cuales se ha lesionado de manera esencial el derecho de defensa en juicio”* (Ávila Paz, Rosa A. y Ramos, Alicia, *“La cosa juzgada y sus modos de impugnación”*, RDCO, 1976-53-594). Se trata de una vía residual de carácter excepcional para atacar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada írrita, en función de agravios sustanciales, con sustento en los principios generales del derecho de raíz constitucional y consagrada en el derecho sustancial. (CSJT, S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Nro. Expte: 1068/00, Nro. Sent: 310 Fecha Sentencia 05/06/2020 Registro: 00058697-02).

De lo expuesto se concluye que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 03/11/21 por las razones consideradas; correspondiendo que los autos sean devueltos a origen a fin de que resuelva lo pertinente al trámite de ejecución de sentencia iniciado.

Atento a las particularidades que presenta el caso y la forma como se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas por el presente recurso de apelación.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 03/11/21 por las razones consideradas; correspondiendo que los autos sean devueltos a origen a fin de que resuelva lo pertinente al trámite de ejecución de sentencia iniciado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.-

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 14/11/2022

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA María Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.